

Expediente: 7/25

Carátula: **ASOCIACION CIVIL RED DE DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y CISNEROS CARLOS ANIBAL C/ EDET S.A. S/ AMPAROS COLECTIVOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN FERIA**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **15/01/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27297855641 - ASOCIACION CIVIL RED DE DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (REDECU), -ACTOR/A

27297855641 - CISNEROS, CARLOS ANIBAL-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de FERIA

ACTUACIONES N°: 7/25



H102415340430

AUTOS Y VISTOS: “ASOCIACION CIVIL RED DE DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y CISNEROS CARLOS ANIBAL c/ EDET S.A. s/ AMPAROS COLECTIVOS - Expte. n° 7/25”

San Miguel de Tucumán, 14 de enero de 2025.-

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. Por escrito de fecha 13/01/2025, se presenta la letrada Patricia Micaela Neme como apoderada de la Asociación Civil Red de Defensa de Usuarios y Consumidores (REDECU) y de Carlos Anibal Cisneros (cf. copia de poderes acompañados a su presentación) e interpone acción de amparo colectivo en contra de Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán S.A. CUIT N° 30-65865024-2, de conformidad con el artículo 43 de la CN, arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los arts. 37 y 38 de la Constitución Provincial y el Código Procesal Constitucional, invocando la representación de todos los usuarios residenciales del servicio público de distribución de energía eléctrica que fueron privados del subsidio a la tarifa por la categorización de ingresos errónea y arbitraria que habría hecho EDET S.A.

El objeto de la acción interpuesta consiste en que se ordene a EDET S.A. a: 1) cumplir con la segmentación tarifaria de la Secretaría de Energía de la Nación, rectifique las segmentaciones erróneas y realice todas las acciones necesarias para que los usuarios que dieron cumplimiento con los requisitos del RASE gocen efectivamente del subsidio otorgado conforme su segmentación; 2) compensar en las futuras facturas de los usuarios afectados, el monto equivalente a lo que pagaron por no haber gozado del subsidio a la tarifa y actualizado según la tasa activa del Banco de la

Nación.

Conjuntamente con su demanda, la parte actora requiere como medida cautelar que se ordene al ERSEPT (ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TUCUMAN) como organismo contralor Empresa Distribuidora EDET S.A. a que dé trámite urgente a los reclamos individuales que ingresan en este organismo y proceda a emitir resoluciones en un plazo no mayor a 15 días, en los casos que se verifique el incumplimiento de la segmentación tarifaria de los usuarios afectados.

Fundamenta el requisito de verosimilitud del derecho, en tanto considera claro que los usuarios residenciales de EDET S.A. poseen derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico y por el hecho -el cual califica de objetivo e irrefutable- de que la empresa demandada no respeta la segmentación tarifaria de un grupo o colectivo de usuarios residenciales, lo que sostiene comprobable con el simple cotejo entre la inscripción en el padrón y la tarifa cobrada.

Asimismo, justifica el peligro en la demora en las razones que llevan a considerar a la vía de amparo como el medio judicial más idóneo, los bienes jurídicos en juego, la importancia del acceso a la energía eléctrica para el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos y la inminencia de meses críticos en los que el acceso a la energía eléctrica es crucial especialmente para usuarios hipervulnerables. Considera que la conducta lesiva de persistir en el tiempo, provocaría significativas violaciones a los derechos de los usuarios de difícil o imposible reparación ulterior.

En relación a la competencia, cita lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia provincial en los autos caratulados "Cisneros Carlos Aníbal c/ EDET S.A. s/ Amparo Colectivo Expte n° 6238/22". Invoca su carácter de afectado en su calidad de usuario residencial del servicio de distribución de energía eléctrica que presta EDET S.A. Precisa el grupo o colectivo afectado y la idoneidad de su representación, en base a las causas en las que intervino y demás jurisprudencia y derecho que tengo por reproducido.

Relata que el hecho lesivo fue la segmentación errónea y arbitraria de usuarios residenciales como "N1 (INGRESOS ALTOS)". Explica que el período de transición del régimen de subsidios a la energía pretende la misma de forma gradual, ordenada y previsible hacia un esquema que permita a los usuarios residenciales afrontar los costos reales de la energía y adquirir hábitos de consumo eficientes, asegurando que los usuarios más vulnerables accedan al consumo indispensable de electricidad. Que por Decreto N° 332/2022 se creó el Registro de Acceso a los Subsidios a la Energía (RASE) el cual consistiría en un padrón de beneficiarios que han sido incluidos en el Nivel 2 -Bajos Ingresos- o en el Nivel 3 -Ingresos Medios-, en base a las declaraciones juradas por los solicitantes del beneficio. Afirma que quienes ya se encuentran inscriptos en dicho padrón no necesitan realizarlo nuevamente. A su vez, refiere que la autoridad de aplicación ha dispuesto el cruce de información periódico para una mejor focalización de los beneficios, dando cumplimiento a las previsiones de la Ley 25.326.

Añade que el Decreto N° 465/2024 y su reglamentación establecen un período de transición y que, durante dicho período, los usuarios registrados en los Niveles 2 y 3 del RASE, recibirán una bonificación en sus tarifas. Asevera que las bonificaciones fueron establecidas por la Resolución N° 91 del 04/06/2024 de la Secretaría de Energía, conforme a criterios de razonabilidad y equidad distributiva y que, la Resolución 90/2024 de Energía contempla que quienes no cumplan con el trámite serán incluidos como N1 y, por tanto, perderán el subsidio de electricidad.

Expresa que los costos de los servicios básicos como la luz siguen siendo un desafío para muchas familias del país y que en razón de los recientes cambios económicos, acceder a los subsidios se ha convertido en una herramienta crucial para aliviar los gastos del hogar, representando no sólo un apoyo financiero sino también una oportunidad para garantizar el acceso equitativo a recursos

esenciales en un contexto de inflación y ajustes tarifarios.

Asevera que EDET, de forma arbitraria y discriminatoria, incumple con la segmentación energética de la Secretaría de Energía, dejando a muchísimas personas sin subsidio, como el caso de jubilados que cumplen con los requisitos para encuadrar en el segmento N2 a los que de igual manera, procedió a segmentarlos como N1 (altos ingresos).

De ello colige, que tales hechos se suman a la lista de avasallamientos contra los usuarios, a los que refiere que EDET tiene acostumbrado a través del servicio prestado, el cual sería deficiente atento a los cortes constantes e intempestivos cortes que sostiene que los usuarios sufren, debiendo afrontar el pago de tarifas elevadas.

Concluye que se trataría, de intereses individuales homogéneos puesto que cada persona que integra el grupo o colectivo es titular de un derecho divisible, pero lesionado por una causa fáctica común. Cita jurisprudencia, doctrina, normativa de orden nacional e internacional. Ofrece prueba y solicita prueba anticipada a los fines de que el ERSEPT informe las denuncias recepcionadas en dicho organismos. Hace reserva de caso federal.

Por proveído de fecha 14/01/2025, pasa a despacho para resolver la medida cautelar peticionada por ante el Juzgado de Feria.

2. Medida cautelar. Entrando al análisis de lo solicitado, advierto que la parte actora solicita el dictado de una medida cautelar, interpuesta en el marco de una acción constitucional de amparo colectivo. Dicho proceso, no obstante ser abreviado, requiere del cumplimiento de trámites previos para el dictado de la sentencia definitiva. Sin embargo, pondero que tal circunstancia no constituye, en este caso en particular, un impedimento absoluto para el dictado de la medida peticionada, siempre y cuando concurren los requisitos para este tipo de medidas.

Dicho esto, resulta adecuado recordar que las medidas cautelares no constituyen -por principio- un fin en sí mismas, sino que están ineludiblemente vinculadas al reconocimiento de un derecho ulterior, cuyo resultado práctico aseguran preventivamente y en tal sentido, buscan garantizar el objeto del proceso, resultando esencialmente accesorias al mismo y provisorias. Al decir de Calamandrei "más que a hacer justicia contribuyen a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia" (Calamandrei ,Piero "Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares", Editorial El Foro, 1997 pág. 44/45).

Por su parte, tengo presente que el tercer párrafo del artículo 58 del CPC faculta al juez interviniente, conforme las circunstancias del caso, a dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados. Asimismo, el art 289 CPCC en relación a las medidas cautelares genéricas como la peticionada, establece que: Cuando por la naturaleza del derecho que se quiera asegurar, no fueran suficientes las medidas cautelares referidas en los artículos posteriores, el Tribunal podrá, a pedido de la parte que acredite los requisitos del Artículo 280, acordar la que considere más apta para tal fin, de acuerdo a las circunstancias".

Así las cosas, habrá de estarse a los requisitos propios de todas las medidas cautelares, a saber: la verosimilitud del derecho invocado, es decir la probabilidad de obtener una sentencia estimatoria del mismo y; el peligro en la demora, temor grave y fundado de que el derecho reclamado se pierda, deteriore o sufra un menoscabo mientras se sustancia el proceso, evitando que la sentencia que se vaya a dictar llegue a ser de cumplimiento imposible.

Sentado ello, procedo a analizar si lo pretendido se ajusta a los términos de lo señalado precedentemente. Así, analizadas las constancias de autos, adelanto que en el caso, *prima facie* y conforme al grado de análisis liminar que corresponde a esta etapa, surgen acreditados los requisitos que habilitan el dictado de la medida peticionada.

En orden a justificar este adelanto, inicialmente creo oportuno destacar que la verificación de tales requisitos importa la necesidad de efectuar el encuadre normativo en que fue interpuesto el presente proceso y la cuestión traída a resolver. Al respecto, tengo presente que la categoría del amparo interpuesto, involucra derechos de incidencia colectiva sobre intereses individuales homogéneos, amparados por el art. 43 de nuestra Constitución Nacional. En dicho marco, nuestra CSJN en el fallo “Halabi” (Fallos: 314:322) además de otorgar efecto *erga omnes* a este tipo de procesos, tiene dicho que *“En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre”*.

En el caso, el hecho invocado por la parte actora consistente en una segmentación errónea y/o arbitraria que habría sido realizada por EDET S.A., privaría del goce de los subsidios en sus tarifas a los usuarios residenciales del servicio público de distribución eléctrica, lo que implica -reitero- en este estado liminar del proceso, encuadrar dicha causa fáctica como lesiva de los derechos individuales de cada uno de los afectados a partir de un hecho único, conforme lo señalado precedentemente.

Tal circunstancia, considero que se encuentra acreditado y -por ende- permite tener por cumplido el requisito de verosimilitud del derecho, toda vez que la requirente acompaña:

a) factura n° 0097-67012762 con fecha de vencimiento el 19/12/2024, correspondiente al servicio de luz brindado por EDET e identificado con el servicio n° 369983, a nombre de María Ester de los Angeles Centurión, de la cual surge la leyenda “Subsidio Est. Nac. N1: Ingresos Altos Dto. 332/22” con un total a pagar de \$72.300;

b) factura n° 0097-65095104 con fecha de vencimiento el 19/06/2024, correspondiente al servicio de luz con la empresa demandada, servicio n° 369983, a nombre de María Ester de los Angeles Centurión, de la cual surge la leyenda “Subsidio Est. Nac. N2: Menores Ingresos Dto. 332/22”, con un total a pagar de \$7.790;

c) factura n° 0162-05131918 con fecha de vencimiento el 19/12/2024, correspondiente al servicio de gas de María Ester de los Angeles Centurión identificada con el n° de cliente 3826641 por la suma de \$9.829,71;

d) consulta realizada ante ENARGAS (Ente Nacional Regulador del Gas) con fecha 10/01/2025, respecto del usuario/cliente/referencia/cuenta: 3826641, de la cual surge la siguiente leyenda “A la fecha, y de acuerdo a lo informado por la Secretaría de Energía, el suministro se encuentra INCLUIDO en el Nivel 3 del RASE” y;

e) denuncia realizada ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana en la causa “Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán S.A. (EDET) s/ Defraudación” por la Sra. María Ester de los Angeles Centurión, DNI N° 5.321.1759.

De lo expuesto, se puede advertir a través del cotejo de la inscripción en el padrón RASE (cf. consulta realizada ante ENARGAS acompañada) y la leyenda contenida en las facturas citadas, que la segmentación tarifaria otorgada por la Secretaría de Energía no se condice con la incluida en el

servicio de energía eléctrica brindado por la empresa demandada. Asimismo, se puede observar el impacto e incremento que ello tiene en el valor total del servicio a pagar por la usuaria en cuestión, en relación a los períodos anteriores en los que se encontraba con la segmentación N2.

A mayor abundamiento, en concordancia con lo señalado por la parte actora, corresponde señalar que el Decreto N° 332/2022 dictado por el P.E.N. creó el Registro de Acceso a los Subsidios a la Energía (RASE), que funciona bajo la órbita de la Secretaría de Energía de la Nación en su carácter de autoridad de aplicación. Dicho registro, consiste en un padrón de beneficiarios que han sido incluidos en el Nivel 2 (Bajos Ingresos) o en el Nivel 3 (Ingresos Medios), sobre la base de las declaraciones juradas presentadas por los solicitantes del beneficio.

Por su parte, la Resolución 90/2024 de fecha 04/06/2024 dictada por el Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía en el marco del período de transición hacia Subsidios Energéticos Focalizados (Decreto N° 465/2024) dispuso que quienes ya se encuentran incluidos en el RASE no necesitan volver a hacerlo. Así, los usuarios registrados en los Niveles 2 y 3 del RASE recibirán una bonificación en el componente de gas natural de sus tarifas finales, por hasta un volumen de consumo considerado indispensable.

En ese contexto, resulta fundamental analizar los bienes jurídicos comprometidos y la repercusión que podría generar una aplicación errónea o arbitraria en el proceso de segmentación tarifaria. Dicho proceder podría derivar en la privación injustificada del goce de los subsidios para usuarios residenciales del servicio de energía eléctrica, con el consecuente aumento de las tarifas y una mayor dificultad de acceso a un servicio público considerado esencial.

En este sentido, se debe tener en cuenta que el acceso a servicios públicos de calidad y eficiencia constituye un derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, el cual protege a los consumidores y usuarios garantizándoles condiciones equitativas y dignas. La vulneración de este derecho podría impactar negativamente en el principio de igualdad y en la protección de los sectores más vulnerables de la sociedad, quienes dependen en mayor medida de estos subsidios para acceder a servicios básicos e indispensables.

Asimismo, el marco regulatorio (Ley 24.065 y normas provinciales) obliga a los organismos públicos a garantizar la continuidad del servicio eléctrico, atendiendo los reclamos administrativos de los usuarios en forma oportuna.

Desde este enfoque, aparece verosímil el derecho para justificar el dictado de la medida peticionada. En lo que concierne al requisito de verosimilitud del derecho, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente que su configuración no exige un examen de certeza del derecho invocado sino tan sólo de su apariencia (Fallos 330:5226, entre muchos otros), exigiendo la carga de quien la solicita acreditar *prima facie* la existencia de su verosimilitud y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican (Fallos: 307:2267; 317:978; 322:1135; 323:337; 1849, entre otros).

En cuanto al peligro en la demora, se ha dicho que: “El peligro en la demora es, en rigor de verdad, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares. En efecto, si éstas tienden a impedir que el transcurso del tiempo pueda incidir negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia, es obvio que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar. En resumen, ese temor del daño inminente es el interés jurídico que hace viable la adopción de la medida, interés que reviste el carácter de "actual" al momento de la petición” (Martínez Botos, Medidas Cautelares, Ed. Universidad, 1990, pág. 55).

Así, se ha sostenido que el juez debe valorar el derecho individual y el peligro con sus correspondencias según las circunstancias del caso. Cabe recordar que los requisitos de procedencia de las medidas cautelares se encuentran de tal modo relacionados que cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor del fumus se debe atemperar e, inversamente, a mayor verosimilitud del derecho, es menor la exigencia del peligro del daño.

Por ello, teniendo en cuenta la proyección sobre el fondo de la controversia, la importancia del acceso del servicio público en cuestión y el ejercicio de derechos humanos sumado a la época en que la medida fue peticionada, siendo que nos encontramos atravesando meses en los que el acceso a la energía eléctrica es crucial, corresponde tener por cumplido el presente requisito.

Y, si bien las pruebas presentadas se refieren a una usuaria, en mérito al acotado margen de estudio que requiere la medida peticionada, puedo inferir que se encuentra acreditado el riesgo real y concreto que podría tener la demora en la resolución de las denuncias que los restantes usuarios habrían formulado por ante el ERSEPT que podrían encontrarse en idéntica o similar situación.

Cabe aclarar, que si bien la medida solicitada se encuentra dirigida a un tercero que no resulta ser parte en el proceso, la urgencia y los derechos fundamentales involucrados, aunado al hecho de que se trata del organismo de contralor de la empresa demandada, me llevan a admitir la misma a los fines de evitar el agravamiento de los eventuales daños y afectación a los usuarios.

En mérito a lo expuesto, en atención a la jerarquía constitucional de los derechos fundamentales involucrados, a los fines de otorgar tutela judicial efectiva y teniendo en cuenta que la resolución del amparo insumiría un plazo considerable -lo que eventualmente tornaría ilusorio su cumplimiento-; estimo pertinente hacer lugar a lo solicitado. Así entonces, en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 289 CPCC, -sin que ello implique prejuzgamiento-; la seriedad de los hechos denunciados me llevan a hacer lugar a la medida cautelar peticionada, hasta tanto se resuelva la acción de amparo.

En consecuencia, resuelvo ORDENAR al ERSEPT (Ente Regulador de Servicios Públicos de Tucumán) como organismo contralor de la Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán S.A. (EDET S.A.) CUIT N° 30-65865024-2, a que de trámite urgente a los reclamos individuales que ingresan en dicho organismo vinculados a la segmentación tarifaria de los usuarios del servicio de energía eléctrica y proceda a emitir las resoluciones pertinentes en un plazo no mayor a 15 (quince) días en los casos que se verifique el incumplimiento en la referida segmentación tarifaria de los usuarios afectados, todo ello, bajo apercibimiento de aplicar astreintes a razón de \$50.000 (pesos cincuenta mil) diarios, a cargo del representante legal del ERSEPT (Ente Regulador de Servicios Públicos de Tucumán), por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente manda judicial (arts. 137 del CPCCT y 804 del CCCN).

3. Caución. En este contexto particular plasmado en autos, previamente la parte actora deberá prestar caución juratoria prevista en el art. 284 CPCC, responsabilizándose por los resultados de la medida que se dispone.

4. Costas. Atento al resultado arribado, al tratarse de una medida que tramita inaudita parte en virtud de su naturaleza, considero justo eximir a la actora de la imposición de costas (art. 61 inc. 1 del CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR, a la medida cautelar solicitada por la letrada Patricia Micaela Neme como apoderada de la Asociación Civil Red de Defensa de Usuarios y Consumidores (REDECU) y de Carlos Anibal Cisneros. En consecuencia, ORDENO al ERSEPT (Ente Regulador de Servicios Públicos de Tucumán) como organismo contralor de la Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán S.A. (EDET S.A.) CUIT N° 30-65865024-2, a que de trámite urgente a los reclamos individuales que ingresan en dicho organismo vinculados a la segmentación tarifaria de los usuarios del servicio de energía eléctrica y proceda a emitir las resoluciones pertinentes en un plazo no mayor a 15 (quince) días en los casos que se verifique el incumplimiento en la referida segmentación tarifaria de los usuarios afectados, todo ello, bajo apercibimiento de aplicar astreintes a razón de \$50.000 (pesos cincuenta mil) diarios, a cargo del representante legal del ERSEPT (Ente Regulador de Servicios Públicos de Tucumán), por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente manda judicial (arts. 137 del CPCCT y 804 del CCCN).

2. NOTIFICAR al ERSEPT (Ente Regulador de Servicios Públicos de Tucumán) con habilitación de días y horas, a fin de que tomen conocimiento de lo aquí resuelto.

3. PREVIAMENTE, proceda la parte actora a prestar caución juratoria en la forma considerada.

4. COSTAS, conforme lo ponderado.

HÁGASE SABER

PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE FERIA

LCV

Actuación firmada en fecha 14/01/2025

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.